

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>todos los días no festivos</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Diputación provincial</p>	<p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

Lo que no movió Dios, lo movió la tierra en que nacisteis. Lo que no pudo la Patria, lo pudo la grandeza de Dios.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 506

Importante para los Alcaldes del Partido de Atienza

A las once de la mañana del próximo jueves día 21 del actual, se encontrarán en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Atienza, todos los Alcaldes de los pueblos de aquel partido judicial, para celebrar una reunión que presidiré. Irán provistos de una nota escrita en forma clara y concreta, de las necesidades más urgentes del pueblo respectivo y de cuantos asuntos vitales para el mismo tengan pendiente de solución.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 507

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, comunica a este Gobierno Civil las siguientes instrucciones para la recogida de anillos de aves anilladas:

1.^a Si se captura un ave anillada, cualquiera que sea su especie, con inclusión de las palomas, que esté en condiciones de emprender nuevamente el vuelo, se llevará al Ayuntamiento para que, en presencia de la Autoridad Militar, se tome nota de la inscripción del anillo o anillos, sin quitárselos, volviendo a dejarla en libertad con ellos para que prosiga su vuelo y rinda su viaje. El Alcalde comunicará a esta Dirección General el texto de inscripción de referencia, así como el nombre del ave y el de su aprehensor, fecha y hora de la captura, paraje del término municipal en que tuvo lugar, y, en su caso, de alguna particularidad u observación relacionada con el hecho, así como de la nueva liberación del animal.

2.^a Si fuera capturada herida, enferma o fatigada, en tales términos que no pudiera de momento continuar su vuelo, dispondrá el Alcalde que quede depositada en el domicilio de algún vecino que a ello se preste, o, en su defecto, en la Casa Cuartel de la Guardia Civil; si el volátil recupera sus energías vitales procederá a libertarla en cuanto esto ocurra. Dicha Autoridad dará cuenta del caso en forma análoga a la prevenida en el apartado primero, expresando el nombre del vecino que la custodió y tiempo de permanencia en su casa.

3.^a Si el ave muere y fuera posible por algún habitante que supiera prepararla para evitar entrara en período de descomposición, siempre que no se tratara de una paloma, el Alcalde remitirá el ave a la Dirección General, al mismo tiempo que el oficio en que consten los antecedentes a que hacen referencia los dos apartados precedentes.

4.^a No resultando factibles prepararla convenientemente, bastará cortar la pata que ostente el anillo, remitiéndola con él y el oportuno oficio con los mismos datos a que se refiere el párrafo anterior.

5.^a Si se tratara de una paloma, se hará lo que se indica en la instrucción 3.^a o, en su defecto, en la cuarta, pero el ave o la pata anillada se entregará a la Autoridad Militar de la localidad y, si no la hubiera, al Comandante del Puesto de la Guardia Civil, para que la haga llegar al Servicio Colombófilo Militar, que es el organismo nacional encargado de controlar el vuelo de las palomas mensajeras, acompañando el correspondiente oficio con los antecedentes expresados en los anteriores apartados. Los Alcaldes remitirán también copia a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

6.^a Si el ave, no tratándose de una paloma, hubiera sido cazada o hallada muerta, se procederá de conformidad con lo indicado en la instrucción 3.^a, o, en su defecto, en la 4.^a.

7.^a Si se tratara de una paloma, se observará lo

establecido en la instrucción 5.^a, cumplimentándola en sus propios términos.

8.^a De los anillos y antecedentes recibidos en la Dirección General se dará una nota en el Boletín de PESCA Y CAZA, haciendo llegar a los primeros, con expresión de los datos de captura, a los centros de su origen por conducto de las representaciones diplomáticas de sus países respectivos, quedando los antecedentes archivados en la dependencia de la Dirección General que ésta determine para su conocimiento y consulta por parte de los ornitólogos que realicen investigaciones acerca de cuestión tan interesante en la etología de las aves.

9.^a Por los Gobernadores Civiles y Distritos Forestales, se dará la mayor publicidad a las presentes instrucciones a fin de que, con su difusión, se logre en el mayor grado el objeto propuesto e interesarán principalmente y respectivamente su consecución a los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y Guardería Forestal.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los señores Alcaldes, Guardia Civil y Guardas Forestales, de esta provincia, y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6218

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 508

Colegiación de los Agentes Comerciales

El Presidente del Colegio de Agentes Comerciales de esta Capital, me participa que cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con las instrucciones recibidas del Comité Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España, fué constituido el Colegio en Guadalajara con fecha primero de Octubre próximo pasado, publicando en el «Boletín Oficial» su constitución e invitando a todos los Agentes a que se dieran de alta en la matrícula, como igualmente en el repetido Colegio, según establece la Ley, y que a la llamada hecha han respondido con el silencio y la indiferencia.

En su virtud, se hace saber a todos los Agentes Comerciales de esta provincia que, en cumplimiento de lo que está ordenado, deben efectuar su incorporación al citado Colegio, como igualmente darse de alta en la correspondiente matrícula.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los Agentes Comerciales a quienes afecta y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6217

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de diciembre de 1939 reguladora del desbloqueo.

El propósito defensivo de la economía del país, frente a la inflación marxista, nació en la España Nacional prontamente y alcanzó desenvolvimiento gradual a medida que lo impusieron el ritmo conocido de dicha inflación y las conveniencias derivadas del curso de la guerra. Un derecho escalonado a lo largo de la campaña consagró aquel propósito con fórmulas a un tiempo sencillas y cla-

ras, que si determinaron en muchas ocasiones tratamientos enérgicos y duros, no es menos cierto que salvaron a la Nación de la catástrofe monetaria que se pretendía evitar. El Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, la Orden de primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, la Ley de trece de octubre del mismo año y las dos Leyes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, fueron los instrumentos jurídicos de tan sana obra, en los que encarnaron austeridad y rectitud que contrastan, notablemente, con las vacilaciones y con la licencia imperantes en capítulos de la política monetaria extranjera, si no idénticos a nuestro caso, de cierta similitud al menos.

Es cierto que en el derecho a que el párrafo anterior alude existen, a la luz de la pura técnica, defectos que incluso repercutirán sobre la presente Ley. Son fruto de las circunstancias reales e indeclinables, que influyen en la gobernación de los pueblos más que las reglas de mera doctrina. La tajante división de los billetes en legítimos y nulos, constituyó un arma de guerra eficazísima que forzó, con todas sus consecuencias, los precios y la velocidad monetaria de la zona enemiga, sin impedir a los tenedores que no pudieran defenderse, mediante la adquisición de valores salvables, el refugio nominativo y responsable en el folio de una cuenta corriente o de ahorro. El reconocimiento en las cuentas corrientes del saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que el de la liberación no fuese menor, en lugar del reconocimiento del saldo mínimo posterior a dicha fecha, nació, aparte otras razones, por sencilla operación del sentido común, ante el hecho sistemáticamente comprobado de la desaparición de las contabilidades bancarias. La sorpresa que la liberación de Barcelona supuso, en este punto, no podía justificar una rectificación que, además de haber sido inconveniente por otros motivos, habría prejuzgado una aparición de libros en las Zonas Centro y Sur, probable, pero no segura a la sazón. La tardanza, en fin, con que se promulgó la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre obligaciones extrabancarias, fué una defensa de los menesterosos acogidos en zona roja a la usura, que el espíritu leonino necesitaba de ciertos alicientes sólo suprimibles en momento oportuno, con la justicia y sin la ofuscación.

Al presente, toca cumplir aquellas palabras del preámbulo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho: «Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.»

Ha constituido doctrina general en las alteraciones monetarias—estabilización o sustitución de la unidad monetaria—aplicar a las obligaciones pendientes de pago de dinero, de modo puro y simple, las consecuencias de la estabilización o la relación de valores establecida para la sustitución. Sólo Alemania, después de una inflación astronómica, se decidió a revalorar determinadas y antiguas obligaciones dinerarias. En otros países fracasó el intento. En cuanto a los pagos extintivos, realizados bajo el signo monetario que se estabilizaba o convertía, la doctrina general consistió en su pleno respeto. La prescripción absoluta del criterio anterior al caso español, olvidaría particularidades que, en principio, no se deben ni se pueden olvidar. En España, las dos comunidades de pagos de la época de guerra han tenido un origen y un destino común y una existencia por naturaleza transitoria; las obligaciones anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, aun estando domiciliadas por Ley o por pacto en la zona marxista, deben en cuanto subsistan, ser respetadas; la insuficiente renovación del ciclo productor y mercantil y la carencia de posibilidades de inversión de dinero, ofrecieron en el territorio «rojo» dificultades, en ocasiones rotundas, a la defensa económica del poseedor de dinero contra la inflación; muchos pagos extintivos se han realizado por radicar el pagador en zona marxista o prevaliéndose de estar en ella; y, por

añadida, de la protección jurídica que el desbloqueo supone algunos deben ser excluidos. La consideración de todas estas particularidades, aunada a conveniencias de interés general y a la capacidad administrativa—pública y privada—disponible, determina los principios fundamentales del texto legal que sigue a este preámbulo. En nada se altera el artículo primero del Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Las obligaciones dinerarias subsistentes de origen anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis se registrarán por el derecho común; las obligaciones dinerarias subsistentes de origen posterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis se valorarán mediante porcentajes que componen una escala regresiva en el transcurso del tiempo; las obligaciones dinerarias subsistentes con forma de cuentas corrientes, en cuanto el saldo de liberación hubiere excedido al del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se desbloquearán por aplicación de la escala de porcentajes; los titulares «improtegibles» de cuentas corrientes y de ahorro no se beneficiarán del desbloqueo. Los pagos extintivos realizados bajo dominio marxista se revisarán tan sólo en determinados casos. Es claro que la terminología de la anterior enunciación no tiene otro valor que el puramente introductivo de carácter general, sin consecuencia jurídica alguna. El texto del articulado, y no otro, es la única expresión con validez preceptiva y ordenadora.

Así orientada la Ley, era menester disponer en el ámbito de los Establecimientos de crédito correcciones previas al desbloqueo «stricto sensu», para evitar situaciones que pugnarían con el mínimo exento de bloqueo, y proceder a una determinación meditada de la relación de valor de la peseta marxista con la peseta nacional a lo largo del tiempo. El primer punto ha sido regulado como debía serlo: en forma que impida la posibilidad del fraude. El segundo, es resuelto en la Ley después de haber tenido en cuenta todos aquellos datos estadísticos que permiten una apreciación lo más objetiva posible, seguida de un redondeo de cifras para simplificar las operaciones ejecutivas.

El principio de valoración, contenido en la escala de porcentajes, del artículo doce, de aplicación a las obligaciones dinerarias de origen marxista pendientes a la liberación, pudiera parecer en contradicción con las restricciones impuestas a la revisión de pagos extintivos. Ahora bien, es obligado tener en cuenta que a los efectos de una actuación concreta del Estado en estos problemas—cosa muy distinta de la disquisición doctrinal—una cosa son las relaciones extinguidas bajo dominio marxista y otras las que, de modo indeclinable, demandan una solución a la suspensión en que, actualmente, se encuentran. En las primeras, el Estado debe intervenir en tanto en cuanto el interés general lo aconseje; en las segundas, la actuación es inexcusable. Esto sentado, hubiera constituido una perturbación la plena revisión de pagos hechos bajo dominio marxista; la Ley habría perdido su carácter de activadora e impulsora de la economía nacional, para constituirse en fuerza retardatriz; sobre los quebrantos que el país sufre habríamos instaurado, por añadidura, una especie de Juzgado universal de la economía monetaria «roja»; y, por atender intereses privados, desde luego respetables en principio, padeciera la salud del bien general que es suprema ley. En este aspecto de la cuestión, razones especiales, prácticas o de interés público, llegan a predominar sobre el derecho puro, como en tantos otros casos de la Ley positiva, como en el origen de la prescripción, de la ficción jurídica y de las presunciones «juris et de jure».

No obstante, el texto legal establece la posibilidad de compensaciones colectivas entre los empresarios, mediante un método que, teniendo por raíz la voluntad de los interesados, se asemeja al procedimiento del reparto de la Contribución industrial entre los agremiados. Con el mismo fin de neutralizar enriquecimientos y empobrecimientos sin causa, la compensación colectiva llega a adquirir carácter preceptivo entre las entidades de crédito, seguro y previsión, que además de permitir en su situación un fácil y pronto conocimiento, por su carácter de

organos de interés público están más subordinadas a la coerción estatal.

La Ley habrá de ejecutarse por etapas, cuyo plazo y contenido precisará la Administración paulatinamente. Esta realización, discrecional en cierto sentido, allanará el camino de suyo difícil y hará más perfectas las operaciones ejecutivas.

Tales son las características principales de la Ley general del desbloqueo que si, por naturaleza, no puede dar forma a una justicia absoluta, aspira, con cierto fundamento, a ser una Ley en que la injusticia quede limitada al mínimo posible.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderá por desbloqueo, el levantamiento de la suspensión establecida por las Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, practicado en la forma y condiciones que prescribe el presente texto legal.

La operación de desbloqueo consta de dos partes: la declarativa, que confirma o reduce el valor de la cantidad en suspenso; y la liberadora, que suprime la traba puesta por la suspensión al derecho del acreedor. El cumplimiento de la primera parte no determina la efectividad de la segunda, que estará a lo dispuesto en el artículo setenta de esta Ley, párrafo tercero.

En virtud de las reservas consignadas en el artículo once de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en el artículo cuarto de la Ley extrabancaria de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, el Capítulo quinto del presente texto legal establece derecho de revisión de pagos extintivos en los conceptos y con las limitaciones que en el mismo se determinan.

CAPITULO I

De las cuentas corrientes de efectivo y de las libretas e imposiciones de ahorro.

Artículo segundo. El desbloqueo de las cuentas no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho se dividirá en desbloqueo de corrección y desbloqueo de incrementos. El desbloqueo de corrección comprende los casos regulados en los artículos tercero al noveno de esta Ley.

Artículo tercero. El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o en diferente Establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, tendrá derecho a desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el de la fecha de liberación. El derecho a que se refiere este párrafo no podrá nunca hacerse valer sobre cuentas totalmente bloqueadas por virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, modificado en primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

El mismo derecho existirá respecto de los abonos afectados de bloqueo, que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto Establecimiento de crédito, cuentas anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

Artículo cuarto. El desbloqueo a que se refiere el artículo anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieren sido abiertas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto, mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente artículo, que la empresa afectada hubiere sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

Artículo quinto. Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas, serán objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis registraran las empresas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Artículo sexto. Se desbloquearán, a la par, en el caso de que estuvieren en suspenso, las cantidades adjudicadas a las empresas que hubieren sido descolectivizadas bajo dominio marxista, siempre que no excedan de los saldos acreedores en Banca de la empresa respectiva al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Las adjudicaciones complementarias, hechas con posterioridad para corregir errores seguirán el mismo criterio si se cumple la misma condición.

Artículo séptimo. Si por modificación o disolución bajo dominio marxista de una persona jurídica, se hubieren adjudicado a sus miembros, en cuenta corriente, porciones procedentes de los saldos de la persona jurídica, los adjudicatarios tendrán derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global de éstas no excediere de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo octavo. Cuando bajo dominio marxista se hubieren realizado adjudicaciones de saldos bancarios acreedores a herederos o legatarios, tendrán éstos derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global en cada sucesión no excediere de los saldos bancarios acreedores del causante en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno. Se ratifica con fuerza de Ley la doctrina de continuidad de cuentas establecida por el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, relativo a empresas colectivizadas e intervenidas sin mediar fusión, y la que sobre el mismo punto, en relación con organismos oficiales modificados bajo dominio marxista, y, en general, sobre continuidad, reposición y fusión de cuentas, estableció la doctrina administrativa del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y de la Dirección General de Banca y Bolsa durante la etapa de bloqueo.

Artículo décimo. El desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión después de realizado el desbloqueo de corrección.

En las operaciones de desbloqueo de incrementos gozarán de preferencia en el tiempo los titulares empresarios sobre los no empresarios. La cualidad de empresario se probará mediante la justificación del pago de cualquiera de los siguientes tributos en el segundo trimestre de mil novecientos treinta y seis, o en el periodo inmediatamente anterior, según el impuesto que se alegare:

- a) Contribución rústica.
- b) Contribución industrial, excepción hecha de las clases primera y segunda de la tarifa segunda.
- c) Contribución de utilidades, tarifa tercera.
- d) Impuesto sobre la explotación minera.

Artículo once. Se considerarán excluidos del desbloqueo de incrementos los titulares de cuentas que hubiesen sido proveedores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de primero de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo doce. La porción bloqueada en cuentas, que sea objeto del desbloqueo de incrementos, se valorará conforme a las reglas siguientes:

- a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este artículo deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el artículo siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.
- b) Se fijará el saldo de la cuenta en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que esté comprendida entre aquellos dos días:

- 31 de octubre de 1936.
- 28 de febrero de 1937.
- 30 de junio de 1937.

- 31 de diciembre de 1937.
- 30 de junio de 1938.
- 31 de diciembre de 1938.
- 31 de marzo de 1939.

e) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

I	II	III	IV	V
FECHA	SALDO	Diferencia en más (+) o en menos (-) sobre el saldo precedente	% de valoración de la diferencia	Importe neto de las diferencias
18 julio 1936				
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado.....				

d) La columna de porcentajes del estado (IV) se ajustará a la siguiente escala:

Aumento o disminución del saldo durante el periodo que		
Comienza	Termina	Porcentaje
19 julio 1936.	31 octubre 1936.	90
1 noviembre 1936.	28 febrero 1937.	80
1 marzo 1937.	30 junio 1937.	65
1 julio 1937.	31 diciembre 1937.	40
1 enero 1938.	30 junio 1938.	20
1 julio 1938.	31 diciembre 1938.	10
Después de 1.º enero 1939.....		5

Artículo trece. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo de corrección o el desbloqueo del artículo

quinto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en aquellas otras que, por virtud del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y de la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior, habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada después del dieciocho de julio de 1936, bien por los libros del banquero, o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho o se practicase el de corrección de esta Ley, el importe de dichos desbloques se imputará, concretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes si los hubiere.

e) En los casos donde fuere imposible proceder conforme al apartado anterior, la cuenta que dé lugar al desbloqueo de corrección se fusionará, a los efectos del cálculo, con aquella que lo sufra, aplicándose al conjunto el método general del artículo anterior. El resultado será la cantidad líquida a desbloquear, en concepto de incremento, en la cuenta que hubiere sufrido el desbloqueo corrector.

Artículo catorce. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del artículo doce—apartado d)—correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

Artículo quince. No obstante lo dispuesto en los artículos doce, trece y catorce, el desbloqueo carecerá de virtud:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedará exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación.

Artículo dieciséis. En las cuentas inicialmente pasivas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (activo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de un crédito o cuenta de crédito, partiendo del momento en que definitivamente se hubiere operado el cambio de signo.

Artículo diecisiete. A los efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas acreedoras personales, quedan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

Artículo dieciocho. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, reformado por la complementaria de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, serán objeto del siguiente tratamiento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del artículo doce, observándose, en cuanto a ellas, lo dispuesto en el artículo once y en el apartado b) del artículo quince.

Artículo diecinueve. Quedan excluidos del desbloqueo los terceros, propietarios de fondos declarados por el titular de la cuenta a los fines del artículo primero de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, complementaria de la de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo veinte. Las exclusiones de desbloqueo previstas en los artículos once y diecinueve afectan solamente al sujeto, pero no a los fondos. Igual criterio se aplica-

rá a las cuentas totalmente bloqueadas por los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Será también de observancia el mismo criterio en el caso de cuentas a nombre de organismos militares, civiles, corporativos, paraestatales y similares de la Administración marxista, con exclusión de los anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis que no hubieren tenido después una función específicamente bélica.

Los fondos comprendidos en el párrafo anterior serán objeto del método general de desbloqueo, liberándose a la par, en los casos de los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, una cantidad concurrente con el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El líquido del desbloqueo será transferido en cada Establecimiento de crédito a una cuenta titulada «Desbloqueo de Improtegi- bles», exclusivamente disponible por la Comisaría General.

Los acreedores de los excluidos del desbloqueo podrán hacer valer su derecho contra los fondos comprendidos en el párrafo anterior, en la forma, plazo y condiciones que se disponga y con las excepciones siguientes, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente se establezcan: a) Los acreedores directos del Tesoro enemigo. b) Los que sin serlo del Tesoro enemigo, trajeran su condición de la prestación de servicios personales, o de suministros de armamento, materias explosivas y automóviles o camiones importados después de primero de enero de mil novecientos treinta y siete. c) Los que hubieren actuado sin mediar coacción o sustitución de los órganos legítimos de la Empresa.

El remanente que quedare después de atendidos los derechos de los acreedores protegibles, cederá al Estado.

Artículo veintiuno. Quedan sin efecto las retenciones operadas sobre cuentas, a pretexto de responsabilidades políticas, bajo dominio marxista.

CAPITULO II

De los efectos descontados y de los créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro

Artículo veintidós. En adición a la doctrina sobre renovaciones que se contiene en los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de 13 de octubre de 1938, y a la que sobre continuidad de cuentas activas establecieron el Decreto de 15 de junio de 1939 y la doctrina administrativa, los Establecimientos de crédito podrán realizar en su beneficio, como operaciones previas al desbloqueo que se establece en los restantes artículos de este Capítulo, las siguientes:

a) Considerar los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de Empresas, como continuadores de los existentes en 18 de julio de 1936 a cargo de las Empresas fusionadas, en cuanto el importe global de aquéllos no exceda de la suma total de éstos, y siempre que entre unos y otros existiera, al través de las oportunas renovaciones, nexo evidente.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de diciembre de 1939 sobre procedimiento de recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Excmo. Sr.: La sexta disposición transitoria de la Ley de 9 de febrero de 1939, concede la facultad de pedir la revisión de las sanciones impuestas con arreglo al Decreto-ley de 10 de enero de 1937.

La sustanciación de este recurso, se ajustará a las normas siguientes:

Primera. Las solicitudes se interpondrán ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas dentro del plazo de tres meses, a contar, para las ya notificadas, desde la fecha de la publicación de esta disposición, y para las que no lo estén, desde la fecha de su notificación. Se entenderá que la sanción ha sido notificada, siempre que conste de una manera fehaciente que el sancionado ha tenido conocimiento de la resolución del expediente y de la sanción impuesta.

Segunda. No es necesario valerse de Abogado ni de Procurador, teniendo personalidad para interponerlo, la persona sancionada, si reside en España, y si se encontrara fuera de ella, que el Tribunal Nacional estime justa la causa; si hubiera fallecido, podrán sus herederos solicitar la revisión siempre que el fallecimiento hubiera ocurrido en España; en otro caso, el Tribunal Nacional resolverá sobre la justificación de la ausencia y, no estimándola, no admitirá el recurso. La petición de la revisión, acreditada documentalmente ante el Juez Civil Especial, producirá la suspensión de la ejecución, la cual, se comunicará al Tribunal Nacional.

Tercera. La solicitud de revisión, se presentará con los documentos en que se justifique la personalidad del reclamante y funde su petición. Cuando el Tribunal Nacional lo considere necesario, acordará la ratificación del interesado, y, una vez verificada, reclamará el expediente en que se impuso la sanción. Recibido éste, y, si se hubiera solicitado, se dará vista al interesado para que, en término de seis días amplíe sus alegaciones y proponga la prueba documental que considere oportuno y no pueda aportar el propio interesado. Declarada la pertinencia de dicha prueba, se practicará, en término de veinte días, a contar desde aquél en que se le entreguen los despachos necesarios. Unida la prueba al expediente, pasará éste, por término de seis días, al Vocal ponente, y, transcurridos ocho más, se dictará la resolución. Además de las disposiciones de la Ley, y, con el carácter de supletorios, son de aplicación el párrafo primero del artículo 321; los números 1, 2 y 4 del 323; los 338, 339 y 340 a 347, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil. La persona que solicite la revisión, señalará un domicilio en Madrid a los efectos legales procedentes.

Cuarta. Notificada la resolución—contra la que no cabe recurso—confirmatoria de la revisada, se comunicará al Juez Especial Civil para que alce la suspensión de la ejecución, y, una vez acreditado este extremo, se archivará el expediente. Siempre que se confirme la resolución revisada, se podrá imponer al recurrente una sanción que no exceda del 10 por 100 del importe de la responsabilidad fijada, cuya cantidad irá a cubrir los gastos que determina la Orden de 27 de junio de 1939.

Quinta. Cuando la resolución de la revisión imponga una sanción más benigna a la anterior, además de acordar el archivo del expediente, remitirá testimonio de la resolución al Juez Especial Civil, el cual, ejecutará en la forma siguiente:

A) Por la cantidad fijada por el Tribunal Nacional cuando no se hubiera dado principio a la ejecución.

B) Si los bienes del sancionado se hubieran vendido en pública subasta, el Juez Especial Civil ordenará que sea devuelta, a quien legalmente corresponda, la diferencia entre la nueva sanción y la mayor cantidad obtenida, esta devolución se hará con cargo a la «Cuenta Especial» a que se refieren los artículos 67 y 83 de la Ley. En la misma forma se procederá cuando el sancionado hubiera satisfecho, en efectivo, la anterior condena.

C) Si los bienes se hubieran adjudicado al Estado, el Juez acordará lo necesario para que le sean devueltos al sancionado tan pronto como haga efectiva la cantidad fijada por el Tribunal Nacional; si el sancionado solicita acogerse a los beneficios del artículo 14 de la Ley, se le concederá, si procede, adoptando, en este caso, las medidas necesarias para que el otorgamiento de las garantías tenga lugar antes o al mismo tiempo que la devolución de los bienes.

Sexta. Satisfecha la sanción, y realizadas las devoluciones que procedan, por el Juez, se dará cuenta al Tribunal Nacional y a la Jefatura Superior Administrativa, y se archivará.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de diciembre de 1939 fijando el precio del papel Manila en resma.

Ilmo. Sr.: Estudiada por la Oficina Central de Precios la propuesta sobre elevación de precios del papel Manila, que eleva la Central de Sedas y Manilas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939 («Boletín Oficial» del 11 de agosto) referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto autorizar dicha elevación, fijando el precio del papel Manila en 12'50 pesetas la resma.

Este precio comenzará a regir a partir de la publicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 7 de diciembre de 1939 rectificando la de 1.º de agosto último («B. O.» del 14) referente al saquerío de harinas, azúcares, pulpa y abonos.

Ilmos. Sres.: Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Comité Sindical del Yute, referente a rectificación de la Orden Ministerial de 1 de agosto último («Boletín Oficial» del 14 de agosto, vengo en disponer:

El artículo segundo de la Orden Ministerial de 1 de agosto último («Boletín Oficial» del 14 de agosto), debe entenderse rectificado de la siguiente forma:

A partir de la fecha de esta Orden, los fabricantes de harinas, azúcares, pulpa y abonos, podrán cargar, en factura, en concepto de depósito, una cantidad que pueda alcanzar hasta el doble del precio de la tarifa de saquerío que tenga vigencia en cualquier momento por Orden de este Ministerio, debiendo abonar a su devolución, por cada saco en debidas condiciones, la misma cantidad cargada en factura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de diciembre de 1939 prorrogando las tasas vigentes para carnes porcinas.

El retraso que las pertinaces lluvias otoñales ha producido en el período de aprovechamiento de las montaneras y la conveniencia de elevación de rendimientos unitarios, a los efectos de normalización del abastecimiento de carnes de cerdo, impone, en cuanto a la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Orden de 30 de septiembre próximo pasado, modificaciones consecuentes a las causas anteriormente expuestas.

Ello, no obstante, el estímulo en el incremento de rendimiento permite una reducción en los precios al público, que se armonizan con la mejor regulación de los mercados consumidores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prorrogada la tasa vigente de 38 pesetas la arroba, en vivo, de cerdo.

Artículo 2.º El precio base para Matadero de Madrid del kilogramo canal de carne de cerdo, se reduce en un diez por ciento, cesando la aplicación de escalas de descuentos por diferencias de peso.

Artículo 3.º Subsiste la prohibición de industrialización de carnes hasta tanto se consideren suficientemente abastecidos los mercados de consumo en fresco.

Artículo 4.º Las operaciones concertadas para entregas posteriores al 15 de diciembre son revisables a tenor de la prórroga de tasas que por la presente Orden se determina.

Artículo 5.º Por la Comisaría de Abastecimientos se ordenará la rectificación de precios al público, concordantes con el del canal establecido.

Madrid, 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Dirección General de Seguridad

Modificando la Orden de convocatoria para la provisión de 7.000 plazas de Policía armada y de Tráfico.

Con el fin de una mayor facilidad en los exámenes anunciados para la provisión de 7.000 plazas de policía armada y de tráfico, según Orden Ministerial de 15 de septiembre último, se modifica la de esta Dirección General de 26 de dicho mes (B. O. núm. 270) y se hace público por la presente, que se establecerán Tribunales en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, La Coruña y Vitoria, por los que se notificará a los interesados, con la mayor publicidad, el sitio en que deban actuar; pudiendo en todo caso optar por comparecer ante el Tribunal de Madrid los que tengan en la capital su residencia accidental. Los exámenes darán comienzo el día 2 de enero próximo, en lugar del primero de febrero, que determinaba la Orden de 30 de octubre anterior.

Madrid, 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general de Seguridad, J. Finat.

Ayuntamientos**SIGUENZA**

A fin de ejecutar acuerdo tomado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de Noviembre anterior, se invita por medio del presente durante el plazo de quince días, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los propietarios correspondientes de terrenos colindantes con el monte «Pinarcillo y Raposera», presenten una declaración jurada de los que posean, detallando linderos y superficies, acompañada de los correspondientes títulos de posesión de dichas fincas; advirtiéndose que, transcurrido este plazo, se procederá en consecuencia con arreglo a derecho.

Sigüenza 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Demetrio Rodríguez. 6210

PADILLA DE HITA

En la noche del 11 al 12 del actual, le han sido robadas al vecino de esta villa Doroteo Blas Garrido, del local cuadra donde las tenía en la localidad, las dos caballerías de las señas siguientes: Una mula de 12 años, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, las herraduras de las extremidades posteriores nuevas, alzada 1,20 metros; atiende por Bergalesa; con una marca a fuego en el anca izquierda con las letras P R.

Otra ídem burreña, edad 14 años, pelo pardo oscuro, alzada un metro, herrada de las cuatro extremidades, con una franja negra a lo largo del lomo; atiende por Ribereña; suponiendo llevan dirección a Copernal.

Padilla de Hita 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Calixto Simón. 6203

ALCOCER

El día 23 del mes actual, se celebrarán en esta Casa Consistorial, las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales que se han de utilizar en el año 1940, y que a continuación se detallan:

El arbitrio de pesas y medidas, a las diez horas, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

El arbitrio de puestos públicos, a las once horas, bajo el tipo de 200 pesetas.

El arbitrio de matadero, por derechos de degüello, a las doce horas, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Caso de resultar desiertas estas primeras subastas, se celebrarán las segundas en el día 30 del actual, a la misma hora y en el mismo local que las anteriores, bajo los mismos tipos.

Alcocer 11 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Baquero. 6199

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

TORREMOCHA DEL PINAR

Ignorándose el paradero y domicilio del que fué Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, don Vicente Cortés Portillo, se le cita por medio del presente a los efectos de depuración, para que en término de ocho días comparezca ante esta Alcaldía para que presente la declaración jurada con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 12 de Marzo próximo pasado, y al mismo tiempo se le cita para ser oído dentro del mismo plazo; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, siguiéndose el expediente como si hubiese sido oído.

Torremocha del Pinar 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan H. Martínez. 6226

MOLINA DE ARAGON

Ignorándose el paradero del Vigilante nocturno de este Ayuntamiento, Donato Medina Guillén, se le cita por medio del presente para que en el término de cinco días, en que este anuncio sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca a fin de prestar la declaración jurada que determina el artículo 2.º de la Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de fecha 12 de Marzo del corriente año, y responder a los cargos que contra el mismo se formulen, por abandono de destino.

Molina de Aragón 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gestor Juez instructor, Jesús Herranz. 6220

SANTA MARIA DE POYOS

El día 17 del actual, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas para el arriendo durante el año 1940, de los arbitrios siguientes:

La de arriendo de pesas y medidas, a las doce horas, bajo el tipo de 500 pesetas.

Idem de las suertes de la villa, a las trece horas, bajo el tipo de 125 pesetas.

Idem de los solares del Municipio titulados Carnería Antigua y Rincón del Horno; sitios en la Plaza, a las catorce horas, bajo el tipo de 50 y 20 pesetas, respectivamente.

Los pliegos de condiciones y tarifas a que han de atenerse para tomar parte en las referidas subastas, se hallan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos deseen examinarlos. Y si en estas no hubiere licitadores, se celebrarán otras segundas el 24 del actual, a igual hora, en la Casa Consistorial.

Santa María de Poyos 11 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano Puerta. (Derechos de inserción, 11'25 ptas.) 6228

MAJAE LRAYO

Debidamente autorizado por la Superioridad el Ayuntamiento de mi Presidencia, ha acordado celebrar las siguientes subastas:

A las diez horas del día 29 del actual, la de 1.000 metros cúbicos de madera de roble y 2.500 estéreos

de leña gruesa de los montes números 97 y 99 del Catálogo, de la pertenencia de estos propios, bajo el tipo de 20.000 pesetas.

A las doce horas del mismo día, la de 100 metros cúbicos de la misma madera, de los mismos montes, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Las proposiciones serán por escrito en papel de la clase correspondiente, extendido con arreglo al modelo que al final se inserta, siendo requisito indispensable presentar la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 en la Depositaria de Hacienda o en la Municipal de esta villa o en metálico en la mesa presidencial. Haciendo constar que serán de cuenta del agraciado los gastos del presupuesto del Distrito Forestal y los del 10 por 100.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría hasta el día señalado para las subastas.

Majaelrayo a 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael Velasco.

— Modelo de proposición —

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones para la subasta pública de ... metros cúbicos de madera de roble y ... estéreos de leña gruesa, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ...

(Fecha y firma).

(Derechos de inserción, 16'75 ptas.)

6163

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SIGUENZA

Don Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de instrucción del partido de Sigüenza.

Por el presente edicto se cita a don José María Miranda, don José María Hernando y don Eugenio Lario, vecinos que eran de Alcolea del Pinar en el año de 1935 para que, como testigos propuestos, el primero por el Ministerio fiscal, y los segundos por la defensa del procesado Orencio Cruz Gordo García, en causa que con el número 72 del año mencionado, se siguió en este Juzgado por lesiones y daños, comparezcan el día 2 del próximo mes de Enero, a las once horas, ante la Audiencia de Guadalajara para asistir a las sesiones del juicio oral de expresada causa señalado para dicho día y hora; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente, citación que se les hace por medio del presente en atención a desconocerse su actual paradero.

Dado en Sigüenza a 11 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Ortega.—El Secretario, José G.ª Asenjo. 6200

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL